

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00448

En atención a la petitoria de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante¹, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

La demandante solicitó *“se ordene a la sociedad C.I. DISERCOM S.A.S. identificada con el NIT 830.046.009-5 representada legalmente por el Señor Leonel Darío Vélez González o quien haga sus veces y/o a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS., identificada con el NIT No. 900.265.408-3 representada legalmente por el Señor José Daniel Rojas Medellín o por quien haga sus veces, abstenerse directa o indirectamente de llevar a cabo acciones, actuaciones o el desalojo del inmueble que impida el uso y goce del mismo o que tiendan a despojarlo de su tenencia, hasta tanto se resuelva y defina mediante sentencia judicial ejecutoriada la controversia objeto del presente proceso”².*

Sustentó su solicitud señalando que la petición se ajusta a lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso *toda vez que la misma se encuentra encaminada a impedir la infracción de un comportamiento por parte de las entidades demandadas, previniendo los daños que se puedan ocasionar y evitando las consecuencias nocivas que se puedan generar para la parte actora en el evento en que se le pretenda desalojar unilateralmente del inmueble sin que medie sentencia judicial ejecutoriada*³.

El artículo 590 del Código General del Proceso consagra que el Juez puede decretar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar se apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. Además, se establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente trámite la sociedad DISTRACOM S.A., pretende que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento, el cual se encuentra vigente hasta el 23 de junio de 2031 y, en consecuencia, se le ordene a C.I. DISERCOM S.A.S. y/o la

¹ Archivo 009.

² Archivo 001.

³ Archivo 009.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS dar cumplimiento al contrato de arrendamiento y su prórroga y por ende abstenerse directa o indirectamente de llevar a cabo acciones o actuaciones que impidan el uso y goce de los inmuebles por parte de la actual arrendataria⁴.

En los hechos de la demanda se alega que las demandadas han hecho requerimientos de entrega voluntaria del predio objeto de arrendamiento, por una serie de supuestos incumplimientos y la no renovación del contrato; sin embargo, más allá de la propuesta emitida por la SAE, no se informa de la existencia de una verdadera situación de amenaza a la tenencia del bien derivada de una actuación ilegal o ilegítima de las accionadas, o que hayan incurrido en alguna vía de hecho, pues en todo caso cuentan con el trámite de restitución de tenencia, ya sea en proceso separado o acumulado a este asunto.

Anticipar que las accionadas adoptarán decisiones contrarias al ordenamiento jurídico para restituir la tenencia del predio es presumir su mala fe, lo que riñe con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política⁵.

En ese orden, observa el Despacho que no se dan los presupuestos legales para decretar la medida cautelar innominada deprecada por el extremo actor, pues en este estadio procesal no hay certeza de la existencia de la amenaza o vulneración al derecho en litigio, más aún, cuando no ha sido notificada la pasiva para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, la solicitante hace una serie de afirmaciones sin aportar prueba documental que las soporte, sin perjuicio que, sí se llega a dar una perturbación de la tenencia, se puedan invocar las medidas cautelares innominadas o se acuda al trámite policivo respectivo.

Adicional a lo anterior, tampoco resulta razonable, necesaria ni proporcional la medida solicitada, ya que esta sede judicial no puede limitar o cercenar los derechos fundamentales de las demandadas en un eventual proceso de restitución, impidiendo que accedan al sistema de administración de justicia.

Finalmente, la póliza exigida se constituyó únicamente para *garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegase a causar – Art. 590 núm. 1º literal A y núm. 2 C.G.P⁶.*

Por lo brevemente discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de ordenar a las demandadas *“abstenerse directa o indirectamente de llevar a cabo acciones, actuaciones*

⁴ Página 11 del archivo 003.

⁵ **ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

⁶ Archivo 007.

o el desalojo del inmueble que impida el uso y goce del mismo o que tiendan a despojarlo de su tenencia, hasta tanto se resuelva y defina mediante sentencia judicial ejecutoriada la controversia objeto del presente proceso”, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a dicho extremo procesal para que surta el trámite pertinente ante registro para inscribir la medida cautelar ya decretada⁷ y notifique a las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 111 fijado el 26 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

JASS

⁷ Archivo 011 y 012.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36407d12e5f7b854b8fae9f054b94f4c08fff2820f7a1bd81231725adcc9c74**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>